

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**FINALIDAD PROBATORIA
DE LA *PROFESSIO CENSUALIS***

**PROBATORY PURPOSE OF *PROFESSIO
CENSUALIS***

Gema Polo

**Profesora Contratada Doctora de Derecho Romano
Universidad de Castilla-La Mancha**

La experiencia demuestra en el momento actual, apunta el Profesor ALBALADEJO¹, que los datos relativos al estado civil de las personas deben recogerse de modo fidedigno y ser custodiados en archivos oficiales, en vez de esperar a que sea precisa su aportación para preparar entonces la prueba de los mismos. Ello beneficia tanto al interesado, como al Estado y a los

¹ ALBALADEJO, *Derecho civil I. Introducción y parte general. Vol. I. Introducción y Derecho de la persona.* (18ª ed.), Madrid, 2009, 355.

terceros que así pueden obtener la información que necesitan cuando entran en relación con aquéllas².

Efectivamente, la publicidad, en opinión de muchos, es la expresión más perfecta y eficiente que se ha concebido para dar a conocer situaciones jurídicas, oponer y tutelar derechos, así como para brindar y ofrecer seguridad jurídica al titular que publicitó su derecho inscrito. Es la respuesta a la búsqueda de seguridad y certeza que en todo momento ha tenido el ser humano.

Por el principio de publicidad se presume que todos están enterados del contenido de las inscripciones. Esta presunción es *iuris et de iure*, luego nadie podrá alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en los registros públicos, ni de los títulos archivados que dieran mérito para su respectiva inscripción.

A medida que el registro adquiere cada día mayor importancia como mecanismo idóneo de publicidad, legitimidad y fe pública registral, la inscripción significa la forma más viable y adecuada para dar publicidad de los actos y derechos en salvaguarda de la titularidad de los mismos. En consecuencia, la naturaleza y eficacia del registro están en directa relación con la publicidad

2

? De ahí que, tal y como se contempla en el artículo 325 del Código Civil español: “Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto”.

que el mismo realiza, proclama oficialmente las situaciones jurídicas relativas a la información que contiene y contempla sus posibles modificaciones.

En cambio, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, afirma la profesora QUINTANA³, no existió en Roma un registro oficial en donde se recogiese todo lo referente al estado civil de las personas físicas como es el nacimiento, el matrimonio, o la defunción.

Así pues, en primer término, en relación con el nacimiento, según indica la Profesora QUINTANA⁴, si fue AUGUSTO quien primero introdujo un registro de nacimientos para los hijos legítimos que fuesen ciudadanos romanos -estableciendo el plazo de treinta días desde la imposición del nombre para proceder al registro del recién nacido-, fue la reforma de MARCO AURELIO la que extendió la declaración de nacimiento a los hijos ilegítimos. En ese supuesto, hasta entonces, los padres sólo podían hacer una *testatio* privada redactada en *tabulae ceratae*, como medio de prueba del nacimiento, siendo la finalidad principal de este

³ QUINTANA, *Observaciones sobre la prueba del estado civil en derecho romano*, en *Revue Internationales des Droits de l'Antiquité (RIDA)*, 55, 2008, 374. De forma más completa y amplia, en *Revista General de Derecho Romano (RGDR)*, 13, 2009, 1.

⁴

[?] QUINTANA, *op. cit.*, en *RGDR*, 2 ss.

registro, continúa QUINTANA, la de facilitar la fecha de nacimiento y el *status* del hijo.

Si la declaración del nacimiento, prosigue la autora, servía tanto para la prueba de la identidad, la filiación y la edad de una persona, así como para la prueba del *status civitatis* y del *status libertatis*, en cambio, el registro sólo servía de base a una presunción o bien proporcionaba únicamente una prueba *prima facie* en tanto en cuanto la *professio natalis* tenía, a su juicio, un valor limitado o relativo por dos motivos: porque la declaración, indica la Profesora QUINTANA, era recibida en el registro sin examen y porque no hay indicios para afirmar que fuese obligatoria.

Todo ello hacía, continúa QUINTANA, que las actas recogidas en el registro de nacimientos no tuviesen el carácter de prueba privilegiada que tienen hoy en día, razón por la que el Derecho Romano pone esta prueba en pie de igualdad con otras a la hora de acreditar la edad, la ciudadanía o la condición de libre de una persona. Así, entre los diferentes medios legales de prueba del estado civil distintos de la *professio natalis*, QUINTANA llega a citar entre otros, como la declaración de testigos, la declaración ante el censo sobre la base, tal y como a pie de página hace incluir, de dos textos del DIGESTO:

- El primero de ULPIANO que se contiene en D. 50, 15, 3 pr.:

Aetatem in censendo significare necesse est (...).

- El segundo, al que más adelante regresaremos, de MARCELO en D. 22, 3, 10 :

Census et monumenta publica potiora testibus esse senatus censuit.

En cuanto al matrimonio, el instrumento matrimonial (*tabula nuptiale*), tal y como nos indica QUINTANA⁵, si bien aparece como prueba de éste y de la legitimidad de los hijos, no es un requisito de validez del mismo en virtud del principio clásico *consensus facit nuptias*. A pesar de ello, reconoce la autora, debe ser destacada la importancia que las *tabulae nuptiales* tuvieron en la *praxis* judicial desde el siglo II d. C.

Las ceremonias y ritos nupciales como la *deductio in domum*, apunta QUINTANA, eran para el Derecho Romano prueba de la existencia de matrimonio legítimo, aunque la ausencia de estas celebraciones no afectaba a la validez del matrimonio contraído sin publicidad (*occultae coniunctiones*), al igual que la declaración de testigos era otro medio de prueba de *honor matrimonii*. Incluso, continúa la autora, a falta de instrumentos nupciales se podía probar la existencia del matrimonio mediante otros indicios a los que hacen referencia varias Novelas de Justiniano -(N.J.)- como son, por ejemplo, la promesa jurada de matrimonio ante las sagradas escrituras o *in oratoriis* -N. J. 74, 5-; el acta

⁵ QUINTANA, *op. cit.*, 12 ss.

depositada en los archivos de la Iglesia –N.J. 74, 4-, o el reconocimiento de la paternidad de los hijos sin especificar que son naturales, que entrañaba la legitimidad de los hijos y del matrimonio con la madre – N.J. 117, 2-.

A falta de toda prueba, según menciona QUINTANA, el Derecho justiniano recoge como presunción *iuris tantum* la regla enunciada con carácter general por MODESTINO en D. 23, 2, 24 a favor del matrimonio, al considerar como tal la convivencia con mujer libre y honrada.

Por último, con respecto a la prueba de fallecimiento de una persona, QUINTANA⁶ afirma partir de la inexistencia en Roma de un registro de defunciones en tanto que la muerte de una persona se hacía constar, normalmente, por sus parientes o por quien pretendiese ser titular de un derecho cuya adquisición hubiese derivado de dicho acontecimiento, a través de una *testatio*.

Como conclusión de todo lo anteriormente expuesto y del análisis llevado a cabo por la autora de otras situaciones que interesan al estado de las personas como las manumisiones, las adopciones y las

⁶ QUINTANA, *op. cit.*, 17.

emancipaciones⁷ QUINTANA⁸ afirma que, puesto que las actas del estado civil en Roma tienen como finalidad solamente la de facilitar la prueba, como sucede con las actas de matrimonio, o como en el supuesto de la declaración de nacimiento, que tiene un valor relativo por ser recibidas sin verificación por el funcionario encargado del registro, el Derecho Romano no conoció una prueba privilegiada en materia de estado civil de las personas físicas, a diferencia de lo que actualmente ocurre⁹.

Pues bien, llegados a este punto, a fin de retomar nuestro argumento inicial, en relación con la idea de publicidad y la posible existencia de una prueba privilegiada del estado civil de las personas, regresemos al texto anteriormente citado del jurista MARCELO en D. 22, 3, 10:

7

? QUINTANA, *op. cit.*, 9-11.

8

? QUINTANA, *op. cit.*, 19 s.

9

? Así, el art. 327 del Código Civil español afirma que: “Las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del registro o cuando ante los tribunales se suscite la contienda”.

*Census et monumenta publica potiora testibus esse senatus censuit*¹⁰

A juicio de PUGLIATTI¹¹, en virtud del principio enunciado por MARCELO en este fragmento, es necesario tener presente que las llamadas *tabulae censoriae* y en general los públicos registros explicaban la función de fuentes e instrumentos de prueba en cierto sentido privilegiada. El autor, a este respecto, llega a sostener sin ningún género de dudas que el instituto del *census* desarrolló una genérica función de publicidad tanto en el ámbito patrimonial como en el personal, puesto que las declaraciones de los censados tuvieron que ser hechas públicas y conservadas en archivos adecuados. Así es cómo, a juicio del PUGLIATTI, en relación al derecho de las personas, sí se podía hablar de una especie de publicidad realizada por

¹⁰ D. 22, 3, 10: El senado decretó que valieran más el censo y las actas públicas que los testigos.

¹¹

[?] PUGLIATTI, *Trattato di Diritto civile e commerciale*, Vol. XIV-I, T. 1, *La trascrizione. La pubblicità in general*, Milano, 1957, 94.

Las diferencias de opinión entre PUGLIATTI y GALLO, en relación con la publicidad de las *tabulae census*, y que, a menudo, serán también puestas de relieve en el presente trabajo, fueron ampliamente examinadas en: POLO TORIBIO, *Idoneidad de las tabulae censoriae como instrumentos de publicidad de los miembros de la comunidad*, en *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)* [on line]. 5, 2010. 126-177.

medio de públicos registros, en concreto, las *tabulae census*¹².

Sobre la base de este mismo texto del jurista MARCELO por su parte afirma GALLO¹³ que, únicamente se puede deducir que las *tabulae census* y en general los públicos registros, eran considerados en el Derecho Romano fuentes e instrumentos de prueba, admitiendo que eran pruebas privilegiadas. GALLO, en cambio, lo que pone en duda es que, por el hecho de tener la función de prueba, también tengan una finalidad de publicidad. Y es que en opinión de GALLO, PUGLIATTI debería haber demostrado positivamente que las *tabulae census*, además de servir a los fines probatorios, producían los efectos de publicidad pretendidos, demostración que, a juicio de GALLO, no es fácilmente alcanzable por tres motivos:

I.- Porque, en su opinión, la comprobación censoria (“acertamento censuale”) se realizaba en intervalos normales de cuatro o cinco años, aunque no necesariamente regulares, y porque en los periodos intermedios entre un censo y otro no se procedía, por lo que se sabe, a la actualización de las listas censorias.

¹² PUGLIATTI, *op.cit.*, 177.

¹³

[?] GALLO, *La pubblicità nell'esperienza giuridica romana e contemporanea*, en *Labeo*, 4, 1958, 89-99.

II.- Porque en origen, a su juicio, la comprobación censoria sirvió exclusivamente para la subdivisión de los ciudadanos en las clases del ordenamiento centuriado, para la imposición y repartición del tributo.

III.- Porque el conocimiento que podía derivar del hecho de que las declaraciones de los censados debieran ser publicadas y conservadas en archivos adecuados -conocimiento, a su entender, esporádico y ocasional-, no se encontraba entre las finalidades perseguidas por el instituto del *census*, no era relevante para el derecho y, en consecuencia, no puede considerarse una explicación de publicidad.

Por todo ello, a GALLO le parece evidente que las *tabulae census* no estuvieron predisuestas y no fueron idóneas, al menos antes de la época posclásica, para cumplir una función de publicidad.

Así pues, ¿Cómo pudo haber acontecido en la Roma republicana el dar a conocer que un individuo era ciudadano?. ¿Acaso no era éste un dato públicamente accesible?. ¿Cuál fue el medio de prueba privilegiada de la condición de miembro de la comunidad?.

El *census populi* fue mucho más que un mero registro de ciudadanos: *Census nostros requiris*¹⁴ le dice CICERÓN a GRATTIUS, porque es justamente ésta, la inscripción, la que le falta a ARQUÍAS: Él nunca fue inscrito en el censo; en ninguno de los celebrados

¹⁴ Cic., *pro Arch.*, 5, 11.

desde la promulgación de la *lex Plautia Papiria* – 89 a.C. –, hasta la fecha de la causa abierta contra él – 62 a.C. –.

CICERÓN justificó la falta de inscripción del nombre de su defendido en los censos celebrados, bien sirviéndose de las desconocidas ausencias del poeta en las distintas convocatorias del *census* por encontrarse lejos de Roma con LUCIO LÚCULO, formando parte de su séquito¹⁵, bien porque en el primero de los censos celebrado justo después de la promulgación de la *lex*

15

? La fecha del juicio contra ARQUÍAS, como sabemos, es el 62 a. C. y cuando CICERÓN hace alusión al *proximis censoribus* se está refiriendo al censo del año 70 a. C. –puesto que los censores de los años 64 a. C. y 65 a. C., abdicaron sin realizar el censo-. Dicho censo fue llevado a cabo por los censores L. GELLIUS POPLICOLA y Cn. LENTULUS CLODIANUS cuando ARQUÍAS se encontraba en Asia, en el séquito de LÚCULO, comandante en la tercera guerra contra MITRIDATES. En el censo anterior al 70 a. C., esto es, el del año 86 a. C., celebrado por L. MARCIUS PHILIPPUS y M. PERPENA, el poeta estaba con LÚCULO, cuestor de SILA, en la primera Mitridática.

En relación con todas estas circunstancias y otros muchos avatares vividos por ARQUÍAS, utilizados por CICERÓN para argumentar su defensa, ver: POLO TORIBIO, *La estrategia defensiva en la causa del protegido de los Lúculo*, en *Documento de trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, nº 2011/3, 1-18.

Plautia Papiria, el del año 89 a. C., según CICERÓN, ninguna parte del pueblo fue censada.

Todas esas pruebas materiales con las que CICERÓN intenta suplir esta ausencia, no son a nuestro juicio suficientes, de ahí que se viera obligado a afirmar que:

*Sed, quoniam census non ius civitatis confirmat ac tantum modo indicat eum qui sit census ita se iam tum gessisse, pro cive, (...)*¹⁶

La arenga defensiva en favor de ARQUÍAS, con motivo de la denuncia presentada contra el poeta por usurpación de la ciudadanía romana, no sólo sirve para poner de relieve la defensa de las humanidades¹⁷ o el valor de la inscripción en el censo sino, ante todo, para apreciar la estrategia probatoria de CICERÓN cuya defensa se basará, por un lado, en poner de manifiesto los méritos del poeta y, por otro, en desviar la atención de los hechos. A nuestro juicio en la defensa de ARQUÍAS, más que eludir las pruebas, Cicerón, a falta

¹⁶ Cic. *pro Arch.* 5, 11: Pero puesto que el censo no confirma el derecho de ciudadanía y tan sólo indica que aquél que haya podido ser censado, ya entonces se comportaba, como si fuera ciudadano.

¹⁷

[?] POLO TORIBIO, *Cicerón y la carta de ciudadanía a las letras*. Comunicación presentada en el marco del XIII Congreso Español de Estudios Clásicos, Logroño, julio-2011.

de ellas, las reconstruyó de la manera más favorable para su defendido. Todo ello para defender a alguien que nunca estuvo inscrito en el *census populi*¹⁸.

Y si ARQUÍAS nunca fue inscrito, ¿cómo probar su condición de ciudadano?. Por este motivo, a diferencia de QUINTANA¹⁹, entendemos que sólo de estas palabras de CICERÓN, no podemos deducir que la inscripción en el censo fuese una prueba más de la ciudadanía.

Antes bien y en la línea de NICOLET²⁰, consideramos la inscripción en el censo como el primer y más importante signo de integración del ciudadano en una colectividad restrictiva, en la medida en que permitía clasificar a los ciudadanos sobre la base de un sistema lógico y de la proporcional igualdad en la participación de los derechos y atribución de los deberes, de ahí que los romanos lo llegaran a

¹⁸ Para poder profundizar en esta causa judicial y ampliar el argumento que aquí se sostiene, ver POLO TORIBIO, *La pretendida prueba material en la defensa del poeta Arquías*, en *Diritto@storia. Rivista internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione romana*, Tradizione Romana, 8, 2009.

¹⁹

? QUINTANA, *op. cit.*, n.12, 4.

²⁰

? NICOLET, *Le metier de citoyen dans la Rome républicaine*, Bibliothèque des Histoires, Ed. Gallimard, Paris, 1976, 71.

considerar, desde sus orígenes, como una de las instituciones fundamentales de su estado.

A este respecto, sus remotos orígenes, según la tradición²¹, nos trasladan a la época del rey SERVIO TULLIO, atribuyendo a su persona la creación del *census* junto con la introducción del ordenamiento centuriado,

²¹ Liv. 1, 42, 4-5: *Aggrediturque inde ad pacis longe maximum opus ut, quemadmodum Numa diuini auctor iuris fuisset, ita Seruium conditorem omnis in ciuitate discriminis ordinumque, quibus inter gradus dignitatis fortunaequae aliquid interlucet, posteri fama ferrent. Censum enim instituit, rem saluberrimam tanto futuro imperio; ex quo belli pacisque munia non uiritim, ut ante, sed pro habitu pecuniarum fierent. Tum classes centuriasque et hunc ordinem ex censu descripsit, uel paci decorum, uel bello* = A partir de ese momento se dedica sobre todo a la obra de la paz. Del mismo modo que NUMA había sido el autor del derecho divino, así la posteridad considera a SERVIO como fundador de toda distinción y ordenación entre el pueblo, entre las cuales sobresale el grado de dignidad y de fortuna. Instituyó el censo, institución muy beneficiosa para el imperio que tan grande iba a ser, en virtud del cual los deberes en tiempos de paz y de guerra se cumplían no de forma individual como antes, sino según la fortuna. Entonces, estableció conforme al censo las clases y las centurias y estableció este orden, tanto para la paz, como para la guerra.

Censor. *D.N.* 18, 13: *Idem tempus anni magni Romanis fuit, quod lustrum appellabant, ita quidem a Servio Tullio institutum, ut quinto quoque anno censu civium habito lustrum condereatur, sed non ita a posteris seruatum.* = El mismo lapso de tiempo fue un gran año para los romanos, aquel que llamaban lustrum fue

contemporaneidad en la aparición de ambos elementos que nos conduce a pensar que el *census* surgió como la figura jurídica imprescindible a la hora de hacer factible, en su conjunto, la llamada reforma serviana²², erigiéndose como piedra angular de la nueva distribución por tribus y de la nueva división militar por

instituido por SERVIO TULIO de tal forma que cada cinco años, confeccionado el censo de los ciudadanos, se celebraba el lustrum pero no así conservado por sus posteriores.

Dion. Halic. 4, 15, 6; Eutrop. *Brev.* 1, 7: (*Servius Tullius*) *primus omnium censum ordinavit, qui adhuc per orbem terrarum incognitus erat. Sub eo Roma omnibus in censum delatis habuit capita LXXXIII millia civium Romanorum cum his, qui in agris erant.* = SERVIO TULIO fue el primero de todos en ordenar el censo que, hasta entonces, había sido desconocido por el orbe de la tierra. Bajo él, inscritos todos en el censo, Roma tuvo ochenta mil ciudadanos romanos, incluidos los que vivían en el campo.

²² En este mismo sentido, se pronuncia DYER, *History of the kings of Rome*, London, 1868, 364. En su opinión, la gran novedad de la constitución establecida por *Servius*, la fundamental idea de revolución que él llevó a cabo fue la introducción de una calificación basada en la propiedad, en lugar del anterior sistema basado en el nacimiento y en el derecho hereditario, para la admisión de los privilegios civiles y sus recíprocas obligaciones. Con este propósito, continúa el autor, llegó a ser necesario instituir el *census*, a su juicio, el listado completo del cuerpo de ciudadanos, clasificados conforme a sus propiedades.

centurias, por lo que marcó un antes y un después en el seno de la comunidad.

Una nueva comunidad que vino a ser cuantificada, estructurada y cualificada a través del *census populi*, en virtud de unos criterios y un procedimiento distintos a los anteriormente utilizados y todo ello sobre la base de la anuencia y, por tanto, del público consentimiento y conocimiento de su existencia por parte de la comunidad. De ahí que, a diferencia de GALLO²³, podamos llegar a afirmar que en origen la comprobación censoria, como él la denomina, sirviera no sólo para la subdivisión de los ciudadanos en las clases del ordenamiento centuriado, la imposición y repartición del tributo por lo que, en consecuencia, desde sus orígenes, podamos considerarlo como el instrumento adecuado para dar a conocer, esto es, publicitar la condición de ciudadano²⁴.

Asimismo, creemos haber podido encontrar la idea de publicidad, que nos permite hablar de la función publicitaria de la *professio censualis*, en el mismo significado del término:

La palabra latina *census* está relacionada con *censere*, verbo que puede llegar a tener tres

²³

[?] GALLO, *op. cit.*, 86.

²⁴

[?] POLO TORIBIO, *Idoneidad*, cit., 148.

significados distintos: “estimar”, “expresar una opinión” o “apreciar”. Su comparación con el sánscrito llevada a cabo por los filólogos y que nos lleva a su raíz *sams*, ha servido para establecer cuál de estos significados es el fundamental ya que la raíz *sams*, que permite remontarse al indoeuropeo *kens*, significa “evocar con la palabra” o incluso se podría decir, “hacer existir nombrando”, de ahí que podamos hablar de “situar a un hombre, un acto o una opinión en su lugar correcto en la jerarquía, con todas las consecuencias prácticas que ello conlleva, por medio de una valoración pública, con un solemne acto de alabanza o culpa”²⁵

En consecuencia, podemos entender que si es la comunidad la que a través de una valoración pública asiente, es porque por todos se conoce y se consiente que la manera de integrarse un individuo en la comunidad venga materializada a través de su inscripción en el *census populi* por nosotros concebido, al igual que la proporcional igualdad sobre la que se basa, como un factor social de cohesión que ayuda a hacer avivar el consenso²⁶.

La labor de confección del *census populi* en la primitiva República fue competencia de los cónsules y

25

? NICOLET, *Le métier*, cit., 73; DUMEZIL, *Servius et la fortune. Essai sur la fonction sociale de Louange et de Blâme et sur les éléments indo-européens du cens romain*, Paris, 1943.

26

? POLO TORIBIO, *Idoneidad*, cit., 136.

del dictador, hasta que nuevos magistrados con el título de *censores* se crearon en el 443 a. C., por medio de la *lex de censoribus creandis*. Así habría tenido su origen esta singular magistratura caracterizada por tener una permanencia superior a la del resto de magistraturas – permanencia regulada expresamente, de forma que los censores no podían permanecer en el cargo *plus quam annua ac semestris*²⁷ -. Además, esta magistratura también se caracterizaba por no ser continua, en el sentido de que al terminar el cargo los censores no tenían que ser sustituidos de manera inmediata por otros, puesto que tenían que pasar, al menos, cuatro o cinco años antes de ser, de nuevo, ocupada la magistratura²⁸. En definitiva, caracterizada por tener una duración supeditada a la periodicidad del *census populi*.

27

? DE LAS HERAS/POLO TORIBIO, *Plus quam annua ac semestris*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 11, 2007, 169-175.

28 En relación con el intervalo *inter census*, la *lex Aemilia*, la duración y la limitación de la magistratura censoria ver: POLO TORIBIO, *Periodicidad del census populi y magistratura censoria*, en en *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)* [on line]. 3, 2009, 21-38; POLO TORIBIO, *La prorogatio en la magistratura censoria*, en *Revista General de Derecho Romano*, Iustel, 13, 2009.

Y ello, nos preguntamos ¿en qué pudo afectar a la existencia o no de una finalidad de publicidad de las *tabulae censoriae*, tal y como sostiene GALLO?: Independientemente de cuándo se llevase a cabo el censo, en cualquier caso éste fue frecuente, regular y efectiva su celebración. La ausencia, pues, de continuidad de la magistratura, a nuestro juicio, no habría afectado a la finalidad publicitaria de los datos que se contenían en el censo tras la recogida de las declaraciones, *professiones*, que todos los ciudadanos, sin diferencia de sexo y edad, debían realizar en persona y bajo juramento.

Por su parte, estas declaraciones, nos indica DE RUGGIERO²⁹, contenían una serie de indicaciones que no se repetían en cada *census* sino que podían, según los casos, ser revisadas o modificadas por los nuevos *censores* en cuanto que cada nuevo *census* no era más que la revisión del anterior. A este respecto,

²⁹ DE RUGGIERO, s.v. *censor*, en *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane*, II C-E, Parte I, C- Cónsul. Ristampa de la prima edizione (1900), Roma, 1961. cit., 162. Siguiendo al autor, las referidas indicaciones constitutivas de las declaraciones, deberían incluir la siguiente información: a.- Nombre, edad y relaciones de filiación o de patronato de donde procedería la separación entre *ingenui* y *libertini*, de un lado y entre *iuniores* y *seniores*, de otro; b.- Patrimonio sujeto a tributo; c.- En los tiempos más antiguos, probablemente también las armas de las que debía estar provisto el declarante ya que los ciudadanos debían presentarse armados en el censo.

creemos que no era una simple revisión sino que, a efectos prácticos, los censores, como indica SUOLAHTI³⁰, lo primero que harían al iniciar el cargo, era tomar como base el censo anterior, estudiando sus documentos, en la medida en que formaba las bases para el nuevo, siendo ésta la razón por la que los historiadores utilizan el término *recensere* para la realización del *census* y que probablemente fue el término oficial.³¹

Así es como, a nuestro juicio y a diferencia de MANCA³², consideramos que la verificación del *census* y

³⁰

? SUOLAHTI, *The roman*, cit., 33.

³¹

? Liv. 38, 28, 2; 43,16,1; 44, 16, 8.

³² MANCA, s.v. *censori*, en *NDI*, IV, Torino, 1937, p.48.

Más recientemente, CAÑAS, *Aspectos jurídicos del censo romano*, en *Revista de Derecho de la UNED*, 4, 2009, 105: “La validez de cada censo se extendía desde la ceremonia del *lustrum* en que fue aprobado hasta la aprobación de un nuevo censo, sin que, en principio, fueran posibles las modificaciones del mismo”. El mismo autor, en un trabajo anterior: *Aspectos jurídicos del censo romano*, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 26, 2005, 461, afirma, sin adentrarse en cómo y en quiénes lo llevarían a cabo, que “correspondía a los censores la inscripción de los distintos tipos de variaciones acaecidas a la población en el período intercensal”.

Efectivamente, entendemos que para llevar a efecto la inscripción de dichas variaciones –que CAÑAS clasifica en máximas, medias y mínimas, como si de *capitis deminutio* se tratara- éstas tendrían que haber sido contempladas de modo

la compilación de los correspondientes registros llevados a cabo en el intervalo *inter census* no se mantenían inalterados hasta el *census* siguiente.

Antes bien, siguiendo la opinión de COLI³³, en realidad se trataría en cada nuevo *census* de poner al día los resultados del anterior, teniendo en cuenta las variaciones acaecidas en ese intervalo de tiempo. En este sentido, entendemos que estas variaciones acontecidas en el intervalo *inter census* habrían sido hechas constar, de manera preventiva y en ausencia de los *censores*, por otros magistrados. En concreto, por el pretor quien, a través de anotaciones preventivas, a efectos tuitivos, habría dado amparo a las situaciones que en el día a día se originaban, a la espera de que la celebración de un nuevo *census populi* las dotara de eficacia jurídica plena. De otra manera, no podríamos concebir que en ese periodo *inter census* la vida jurídica de la comunidad que en esas listas censorias se contemplaba, regulaba y dotaba de eficacia, pudiera quedar paralizada o en situación de desamparo, incertidumbre y falta de certeza jurídica³⁴.

Con esta última argumentación, entendemos, nos permitiríamos poner en duda la afirmación de preventivo en ese periodo *inter census* hasta que, al ser recogidas por el nuevo *census populi*, pasaran de situaciones de hecho, a situaciones de derecho.

³³ COLI, s.v. *census*, en *Nov. DI*, X, Torino, 1964, 106.

³⁴ DE LAS HERAS/POLO TORIBIO, *Plus quam annua*, cit., 172.

GALLO³⁵ según la cual, en los periodos intermedios entre un censo y otro no se procedía a la actualización de las listas censorias, otra de las razones por él aducidas, para no conferir la función publicitaria al instituto del *census populi*.

En relación con el último de los motivos por el que es difícilmente alcanzable demostrar, en opinión de GALLO, que las *tabulae census* producían los efectos de publicidad pretendidos por PUGLIATTI, de gran importancia era la redacción por parte de los censores de las nuevas *tabulae censoriae*, así como el hecho de guardarlas y conservarlas en sus archivos, ubicados probablemente en el *aedes Nympharum* siendo tras la *lustratio*, cuando una copia era depositada en el *aerarium*³⁶.

En efecto, entendemos que la mejor manera de grabar en la memoria colectiva la importancia del acto llevado a cabo, es decir, la realización del *census populi*, y el momento elegido para depositar los archivos que las contenían, fue la celebración de la ceremonia de la *lustratio*, primordial en la realización del *census populi* no sólo porque sirviera de colofón a las operaciones del censo sino también porque junto

35

? GALLO, *La pubblicità*, cit., 86.

36

? Liv. 34, 44, 5; 39, 37; 43, 16, 13; 45, 15; WILLEMS, *Les antiquités*, cit., p.250; SUOLAHTI, *The roman*, cit., 33 s.

con él, fue el medio a través del cual, los pilares de la comunidad pudieron ser, cada lustro, renovados, reestructurados y purificados, por el hecho de que tras la inscripción, en él aparecían todos los nuevos miembros de la comunidad, incluidos los elementos ajenos en un principio a la misma y que igualmente necesitaban ser copartícipes de la *pax deorum*³⁷.

Podemos afirmar³⁸, por tanto, que el concepto que hoy en día tenemos de publicidad como generadora de un derecho a conocer del contenido de los libros del registro de que se trate, pudo haber existido en Roma en tanto consideramos que la concepción de la institución jurídica del *census populi*, su convocatoria, el procedimiento de revisión de las listas censorias, la ceremonia lustral y los datos que arrojaba la operación censoria, están impregnados de la necesidad de dar a conocer a todos y de grabar en la memoria la importancia del acto llevado a cabo, esto es, tal y como es definida por COSTA, de publicidad³⁹, por lo que el *census populi* sirvió como instrumento de publicidad.

³⁷ Una exposición más detallada y argumentada de esta idea se encuentra desarrollada en POLO TORIBIO, *Idoneidad*, cit., 162-172.

³⁸

? Más en profundidad, POLO TORIBIO, *Idoneidad*, cit., 175.

³⁹

? COSTA, *Negocio jurídico en Roma. Influencia en el derecho argentino*, Buenos Aires, 1998.

Por último, permitiéndonos matizar la afirmación con la que la Profesora QUINTANA iniciaba su interesante estudio -punto de partida para el nuestro y que, sin duda, nos ha servido de gran ayuda a la hora de volver a plantearnos la significación y relevancia del *census populi*-, esto es, que a diferencia de lo que ocurre hoy en día, no existió en Roma un registro oficial en donde se recogiese todo lo referente al estado civil de las personas físicas, cierto parece ser que en Roma no existió un único registro en materia civil; no significa, creemos, que no hubieran podido existir registros oficiales en los que se recogiese todo lo referente a lo que hoy en día entendemos por estado civil de las personas.

Asimismo, en lo que concierne a la existencia de una prueba privilegiada y la publicidad de la condición de miembro de la comunidad romana, consideramos que la *professio censualis* y posterior inscripción en el censo del individuo que la realizaba, contenida en la correspondiente *tabula censoria*, en tanto idóneo instrumento de publicidad⁴⁰, fue una prueba privilegiada para demostrar la pertenencia de un individuo a la ciudadanía romana, precisamente por el hecho de ser el instituto jurídico del censo concebido como algo más que un mero registro de ciudadanos.

40

? Objeto de análisis en POLO TORIBIO, *Idoneidad*, cit.

Entendemos con PUGLIATTI⁴¹, por tanto, que la finalidad probatoria no excluye la función publicitaria sino que se combina con ella. Sin duda, como afirma el autor, se trata de una organización imperfecta, con un alcance aún muy limitado y con una muy limitada eficacia.

Se puede incluso reconocer que esta organización se encuentra en estado embrionario, tal y como otros que nos han precedido han reconocido, pero no, por ello, privada de importancia. Podemos, en consecuencia, afirmar que el instrumento jurídico clave para la configuración de dicha organización y el reconocimiento de sus miembros fue el *census populi* puesto que fue algo más, mucho más que un mero registro de ciudadanos.

41

? PUGLIATTI, *op.cit.*, 179.